

## III. Otras Resoluciones

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

*RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2007, de la Consejera, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.*

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Decano del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el Decano del mencionado Colegio se presentaron el 28 de abril de 2004 los nuevos Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz, aprobados en Junta General Ordinaria de 6 de marzo de 2004, solicitando la adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica, se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos Estatutos.

Tercero: Que el 25 de abril de 2006 se celebró Junta General del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz en la que se aprobó el texto de los Estatutos del Colegio y se acordó por unanimidad facultar al Decano del Colegio para que pueda tomar la decisión que estime oportuna para contestar a los requerimientos que pueda efectuarle la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos para obtener la valoración de legalidad de los Estatutos del Colegio.

Cuarto: Que en consecuencia el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz, procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad, presentándose el 11 de junio de 2007 ante esta Administración. La actual redacción de los

mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Quinto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

**RESUELVO:**

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz, a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 20 de junio de 2007.

La Consejera de Presidencia,  
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

**ANEXO****ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS  
TÉCNICOS INDUSTRIALES DE BADAJOZ****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz, fue creado por Real Decreto 2807/1980, de 14 de noviembre (B.O.E. de 30.12.80).

En un primer momento tiene, como soporte jurídico de su actividad, el contenido de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, que fueron aprobados por Real Decreto 331/1979, de 11 de enero.

Aunque su aprobación y publicación en el B.O.E. número 49 del 26.2.79, es posterior a la entrada en vigor de la Constitución Española, no recogieron los profundos cambios que de la Norma Suprema se derivarían en nuestro ordenamiento jurídico en el marco de la organización política y administrativa del estado.

Desde la fecha de su publicación, se han producido también importantes modificaciones en la normativa que regulan los

Colegios Profesionales, tanto en el ámbito de nuestra Nación, como de nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, habiéndose modificado la legislación básica estatal (Ley 74/1978, de 28 de diciembre; Ley 7/1997, de 14 de abril; y Real Decreto-Ley 6/2000, modificativas todas ellas de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales) y además habiéndose aprobado por la Junta de Extremadura, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y aprobados igualmente los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General mediante Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, procede la modificación de los estatutos actuales, para adaptarlos a las normas referidas.

Entendiendo que la modificación de los Estatutos actualmente vigentes, supondría una labor más ardua que la redacción de un nuevo texto de los mismos, se ha optado por esta última opción, y así se contiene en la presente norma estatutaria.

En este nuevo texto, se han introducido aquellas modificaciones que contemplan las normas vigentes a que ha de someterse su actividad, destacándose entre otras, las concernientes a las condiciones generales para el ejercicio de la profesión, dentro del marco de la libre competencia, cuidando el respeto y garantía de los derechos de los ciudadanos, así como los derechos y deberes de sus miembros tanto en el ejercicio de la profesión como corporativos.

La función equilibradora y de intermediación entre colegios y colegiados del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, al cual ha de estar vinculado este Colegio de Badajoz de acuerdo con la legislación vigente, es otro aspecto que se ha tenido en cuenta en la redacción de estos Estatutos toda vez que subsisten en toda su intensidad y extensión las relaciones profesionales entre colegiados de toda España, de estos distintos Colegios y entre estos últimos.

Igualmente, ha de considerarse la obligación de este Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz con nuestro Consejo General, en lo referente a las aportaciones económicas de todos los Colegios, circunstancia que ha de consignarse en los presupuestos del Colegio, así como la responsabilidad en la defensa profesional en los ámbitos nacional y de la Comunidad Europea, y también en el internacional. Esta función proporciona la garantía del estudio de cualquier asunto profesional por un Órgano de muy alta cualificación y gran imparcialidad que actúa gratuitamente y en plazos mucho más cortos que la Justicia ordinaria, lo que representa una gran ventaja para los interesados.

El contenido de estos Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en virtud del punto e) del artículo 11 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, han sido aprobados en Junta General de esta Corporación, celebrada en día veinticinco de abril de dos mil seis.

## TÍTULO PRELIMINAR

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Organización corporativa.

1. Constituye el objeto de estos Estatutos la regulación de la organización, competencias y funcionamiento del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz.

2. El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz, es una Corporación de Derecho Público de carácter representativo de la profesión amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con plena personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. El Colegio tiene como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación de esta en la provincia de Badajoz, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, así como la habilitación para el ejercicio profesional, en los términos que determine la normativa legal.

#### Artículo 2. Régimen Jurídico.

1. El Colegio en su funcionamiento, se regirá por:

Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, por la Ley 7/1997, de 14 de abril, por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz y Estatutos Generales de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General.

Demás legislación aplicable, así como por sus Reglamentos de Régimen Interior.

2. La actividad del Colegio, estará sometida al Derecho Administrativo, cuando ejerza funciones administrativas, exceptuándose las cuestiones de índole civil y penal, que quedan sometidas al régi-

men jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.

3. Deberá estar inscrito en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Su estructura interna y funcionamiento serán democráticos.

#### Artículo 3. Alcance.

El Colegio estará integrado por los titulados con arreglo a los planes de estudios anteriores al Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, o conforme a los Reales Decretos 1462/1990, de 26 de octubre y 1402/1992, 1403/1992, 1404/1992, 1405/1992 y 1406/1992, todos ellos de 20 de noviembre y los Peritos Industriales, siempre que estén en posesión del correspondiente título con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional expedido, homologado o reconocido por el Estado, que lo soliciten y cumplan los demás requisitos exigidos por los presentes Estatutos.

#### Artículo 4. Ámbito territorial.

1. El ámbito de actuación del Colegio, para el ejercicio de sus funciones, es la provincia de Badajoz.

2. El domicilio social del Colegio, es en Badajoz, (06001) calle Felipe Checa, 27 — 1º-B.

3. Los domicilios de las Delegaciones ya establecidas, son:

Mérida: calle Santa Eulalia, 16 - 1º. (06800)

Villanueva de la Serena: Plaza de España, 7 - 1º. (06700)

Zafra: Avda. de los Cameranos, 6 bajo. (06300)

4. La absorción, fusión, disolución y cambio de denominación del Colegio, se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado y con la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con lo establecido en el Título quinto de los presentes Estatutos.

5. El Colegio podrá establecer Delegaciones en aquellas otras localidades, distintas de la capital, en que lo estime conveniente.

#### Artículo 5. Relaciones con la Administración.

1. El Colegio se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma a través de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales.

2. El Colegio en lo relativo a los contenidos de la profesión, se relacionará con la Consejería o Consejerías competentes por razón de la profesión.

3. Las relaciones con la Administración General del Estado, en el ámbito provincial, se establecerá de acuerdo con la normativa aplicable y con lo establecido en estos Estatutos. En el ámbito que exceda de la provincia de Badajoz, se establecerán a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO Y DE LAS DELEGACIONES

Artículo 6. Fines y funciones del Colegio y de las Delegaciones.

El Colegio tendrá los fines y funciones propios de estos órganos corporativos oficiales, velando por el correcto ejercicio de la profesión como garantía de los derechos de los ciudadanos.

1. En particular son fines del Colegio, enumerados a título enunciativo y no limitativo, los siguientes:

a) Ostentar en su ámbito la representación exclusiva de la profesión y la defensa de la misma de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Constitución Española, las Leyes de Colegios Profesionales del Estado y de la Comunidad Autónoma, el derecho comunitario y el ordenamiento jurídico, ante las Administraciones, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales generales.

b) Ordenar la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirve, como de los intereses generales que le son propios.

c) Cooperar con el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura y con el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, para la consecución de los fines estatutarios de los mismos.

d) Garantizar que la actividad de los colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.

e) Colaborar con la Junta de Extremadura, o cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos por las leyes.

f) Vigilar para que se remueva cualquier obstáculo jurídico o de otra índole que impida el ejercicio por los Peritos e Ingenieros

Técnicos Industriales de las atribuciones integradas en su actividad profesional que legalmente tienen reconocidas.

g) Velar por que se reconozca el carácter privativo de la actuación profesional de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en las atribuciones que legalmente tienen reconocidas, promoviendo, en su caso, las actuaciones administrativas o judiciales, que en su ámbito territorial correspondan, contra el intrusismo profesional.

2. El Colegio, tendrá las siguientes funciones.

a) Representar en el ámbito de su competencia, de forma exclusiva a la profesión.

b) Ordenar, dirigir y vigilar la actividad profesional de los colegiados, adoptando los acuerdos y las acciones que sean precisos, para el adecuado ejercicio de la profesión, y el cumplimiento de los cometidos corporativos, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo previsto en las Leyes y estatutos.

c) Velar por los derechos, deberes y prestigio de la profesión y, de modo relevante, sobre aquellas cuestiones que correspondan al campo de las facultades y atribuciones de sus miembros.

d) Designar las secciones o comisiones en el seno de su Junta de Gobierno.

e) Velar por la ética profesional de los colegiados.

f) Cuidar que en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos, así como la legislación sobre competencia desleal.

g) Ejercer, dentro del marco legal, la potestad disciplinaria y sancionadora sobre los colegiados que incurran en infracción en el ejercicio de la profesión o en su actividad corporativa, sin perjuicio de la competencia de las Administraciones Públicas por razón funcional.

h) Informar preceptivamente, las disposiciones de carácter general de la Administración Autonómica sobre las condiciones del ejercicio profesional, ámbitos de actuación y el régimen de incompatibilidades, y aquellas otras que afecten directamente a la profesión, caso de no estar creado el Consejo de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura.

i) Aprobar sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior.

j) La admisión de nuevos colegiados.

k) Organizar y efectuar misiones de carácter cultural, científico, técnico o práctico, así como cursos de perfeccionamiento para

postgraduados y mantener un eficaz servicio de información, a los colegiados de los temas de interés para la profesión.

l) Aprobar los presupuestos referidos a un año natural, de ingresos y gastos, confeccionados por la Junta de Gobierno, así como los ejercicios económicos anuales y liquidación del presupuesto, y cuanto concierne a la cuestión económica, sometiéndolos a los controles de auditoría o censura de cuentas, legal y reglamentariamente establecidos.

m) Regular y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.

n) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, así como realizar el reconocimiento de firma, de proyectos, certificados, informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones y demás trabajos que lleven a cabo los miembros del Colegio, en el ejercicio de su profesión.

o) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición libre y expresa del colegiado, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que determinen los órganos de gobierno del Colegio.

p) Controlar e informar a los colegiados que el ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de remuneración, a la legislación sobre defensa de la competencia y competencia desleal.

q) Intervenir, en vía de conciliación y arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los miembros del Colegio, por motivos relacionados con la profesión, dictando laudos o arbitrajes.

r) Fomentar y promocionar entre los colegiados los beneficios de la previsión y del cooperativismo, colaborando con la Mutualidad de Previsión Social de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y otras instituciones de mutualidad colegiales para que sirvan adecuadamente a tales fines.

s) Autorizar motivadamente la publicidad de los colegiados, de acuerdo con las condiciones o requisitos que establezcan los Estatutos Generales de la profesión.

t) Impedir y en su caso perseguir, incluso ante los Tribunales de Justicia, los casos de intrusismo profesional que afecten a los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y al ejercicio de la profesión, en el supuesto de que ésta se ejerza o se pretenda ejercer, se obstaculice o se pretenda obstaculizar por persona en quien no concurran los requisitos legales establecidos para la práctica de la profesión, o por cualquier clase de Organismo o entidad.

u) Facilitar a los Juzgados y Tribunales la relación de colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales, así como para emitir informes y dictámenes, siempre que sean requeridos para ello.

v) Asesorar a los particulares y Entidades de cualquier clase en las materias de su competencia, emitiendo los informes que les sean interesados y actuando en arbitrajes profesionales a instancia de parte interesada.

w) Asumir, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a intereses profesionales.

x) Colaborar con las Instituciones Universitarias de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, interesando el adecuado nivel de la enseñanza en los Centros competentes, así como el adecuado acceso de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales a otros estudios y titulaciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas en la materia a las Administraciones Públicas.

y) Procurar la participación en los Consejos, Comisiones Técnicas y Organismos consultivos de las Administraciones Públicas en materias de competencia a la profesión, así como en los Patronatos Universitarios.

z) Ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados, así como sobre las plazas y trabajos que puedan desarrollar los miembros del Colegio, con el fin de lograr un acoplamiento más adecuado y dar mayor eficacia a su labor profesional y reconocimiento industrial.

aa) Ejercer aquellas competencias administrativas que les atribuyan la legislación estatal y autonómica.

bb) Ejercer las funciones administrativas que le sean delegadas por la Junta de Extremadura, relacionadas con las finalidades corporativas o con la actividad profesional de los colegiados, así como aquellas de carácter material, técnico o de servicios, que sean objeto de convenio de colaboración con la misma, dentro del marco legal y en su ámbito de su competencia.

cc) Suscribir convenios de colaboración con la Junta de Extremadura en el ámbito del artículo 3.8 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre de la Comunidad, así como con otras Administraciones Públicas, Entidades y Particulares.

dd) Realizar estudios, emitir informes, elaborar estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serle solicitada, o acuerde formular por propia iniciativa.

ee) Ejercer aquellas otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por normas de rango legal y reglamentario.

ff) Gestionar y facilitar servicios a los colegiados, en los ámbitos del seguro, jurídicos, laborales, y en aquellos otros que puedan incidir en la actuación profesional de los colegiados.

### 3. Funciones de las Delegaciones.

A) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la administración local de su ubicación, y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

B) Asesorar a los particulares en las materias de su competencia, emitiendo informes que les sean interesados.

C) Organizar y efectuar misiones de carácter cultural, científico, técnico o práctico relacionadas con la profesión, así como cursos para la formación profesional de los postgraduados.

D) Realizar, en la demarcación que le encomiende la Junta de Gobierno, el reconocimiento de firma o el visado de los proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones y demás trabajos que lleven a cabo los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en el ejercicio de su profesión.

E) Mantener un activo y eficaz servicio de información sobre plazas y trabajos a desempeñar o desarrollar por los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, con el fin de lograr un acoplamiento más adecuado, para dar mayor eficacia a su labor profesional y rendimiento industrial.

F) Vigilar la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el debido respeto a los derechos de los particulares, comunicando a la Junta de Gobierno del Colegio, aquellas actuaciones que pudieran incurrir en infracción en el ejercicio de la profesión o en su actividad corporativa.

G) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones y honorarios a petición libre y expresa de los colegiados, de acuerdo con las normas colegiales.

H) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los Estatutos Profesionales y los Reglamentos de Régi-

men Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos Colegiales en materia de su competencia.

I) Gestionar los fondos de la Delegación, tanto en efectivo, como en cuentas bancarias, de las que se retirarán fondos con dos firmas mancomunadas, siendo éstas las del Decano, Presidente de la Delegación, Tesorero de la Junta de Gobierno y Tesorero de la Delegación.

J) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con la legislación vigente.

K) Representar al Colegio, ante las Autoridades locales, o ante aquellas otras que le encomiende la Junta de Gobierno.

L) Transmitir y tramitar a la Junta de Gobierno las solicitudes y documentos para las nuevas incorporaciones de colegiados, al Colegio.

M) Dar cumplimiento y traslado de las órdenes que reciba de la Junta de Gobierno del Colegio.

N) Remitir a la Junta de Gobierno del Colegio, copia de las actas de las reuniones de la Junta Delegada, en el plazo máximo de tres meses de la fecha de su celebración.

O) Enviar mensualmente a la Junta de Gobierno del Colegio, los resúmenes de sus movimientos contables, que permitan realizar una contabilidad consolidada por parte del Colegio de todas sus oficinas.

P) Informar trimestralmente a la Junta de Gobierno del Colegio, de la marcha de la Delegación y de cuanto pueda interesar a la profesión y al Colegio, excepto en casos de urgencia que será de forma inmediata.

Q) La confección del presupuesto referido a un año natural, que se consolidará con el total del Colegio y de las demás delegaciones y que someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno, para su posterior aprobación por la Junta General.

R) Presentar el cierre del ejercicio económico, de acuerdo con los presupuestos aprobados para esa Delegación, a la aprobación de la Junta de Gobierno para su posterior aprobación por la Junta General.

S) Redactar una memoria anual y estado de cuentas que remitirá a la Junta de Gobierno del Colegio.

T) Las que con carácter general o restrictivo le sean delegadas por la Junta de Gobierno y la Junta General del Colegio.

TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA COLEGIACIÓN

Artículo 7. De la colegiación.

1. Son miembros del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz, todos los Peritos Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales que, teniendo su domicilio profesional único o principal en la Provincia de Badajoz, estén en posesión del correspondiente título oficial expedido, homologado o reconocido por el Estado, que soliciten su alta en el mismo y hayan sido admitidos como tales por la Junta de Gobierno.

Igualmente son miembros del Colegio, aquellos que cumpliendo el requisito de domicilio, ostenten la titulación con la cualificación de grado, de acuerdo con cuanto determine la normativa legal y reglamentaria vigente en cada momento.

2. Se equiparan a los Peritos Industriales, los Técnicos Industriales que legalmente tienen opción de convalidación al primero de dichos títulos.

3. Para el ejercicio de la profesión, tanto libre como por cuenta ajena o en cualquier otra forma será obligatorio estar incorporado al Colegio.

Quedan exceptuados de tal requisito de colegiación, los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales sometidos a régimen funcional, estatuario o laboral que desarrollen sus actividades exclusivamente en el seno de las Administraciones Públicas de Extremadura, para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas. Estos profesionales sometidos al régimen citado, podrán incorporarse de forma libre y voluntaria como colegiados.

No obstante, para el ejercicio privado de la profesión, con independencia del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones que establezca la legislación sobre incompatibilidades, dicho personal habrá de cumplir con la obligación de colegiarse.

No se exigirá la previa incorporación al Colegio en el supuesto de libre prestación ocasional de servicios a aquellos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que estén previamente establecidos con carácter permanente en cualquiera de los mencionados Estados, de acuerdo, en cada caso, con lo que dispongan las normas comunitarias de aplicación a la profesión, todo ello sin perjuicio de la obligación de notificar su actuación al Colegio correspondiente mediante

la aportación de la documentación exigible según lo establecido en aquellas normas y demás disposiciones de aplicación, así como las que determinen las directivas Europeas sobre Cualificaciones Profesionales.

4. No podrá limitarse el número de colegiados inscritos en el Colegio, ni tampoco cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos colegiados.

5. La incorporación al Colegio del domicilio profesional único o principal habilita para el ejercicio de la profesión en todo el territorio del Estado.

Caso de recibirse solicitud voluntaria de incorporación al Colegio, de un colegiado cuyo domicilio no sea el profesional único o principal en la provincia de Badajoz, se comunicará al Colegio de dicho domicilio y al Consejo General, a los efectos de comprobar la incorporación al Colegio del domicilio único o principal.

6. Los colegiados que reuniendo los requisitos exigidos se acojan voluntariamente a la jubilación como profesionales y lo comuniquen a la Junta de Gobierno, serán eximidos del pago de cuotas periódicas, conservando todos los derechos corporativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 a), así como en el apartado 4. del artículo 36.

7. La pertenencia al Colegio, no limitará el ejercicio de los derechos de sindicación y asociación constitucionalmente protegidos.

Artículo 8. Requisitos de la colegiación.

1. Para la incorporación al Colegio se requiere, con carácter general:

- a) Haber obtenido el correspondiente título oficial expedido, homologado o reconocido por el Estado.
- b) No estar legalmente sujeto a incapacidad que le impida la colegiación.
- c) Tener la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o la de los Estados parte o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado español y publicados en el Boletín Oficial del Estado.
- d) No estar sujeto a pena de inhabilitación para el ejercicio profesional por sentencia firme, ni encontrarse impedido para tal ejercicio por una anterior sanción disciplinaria.
- e) Satisfacer, si así estuviese establecida, la cuota de ingreso correspondiente.

f) Integrarse en las Corporaciones de Previsión Social, cuando así se tenga aprobado por la Junta General.

2. Los colegiados que se dediquen al ejercicio libre de la profesión deberán suscribir el seguro profesional obligatorio previsto en el art. 19.2, como garantía con respecto a sus clientes.

3. Podrán ser nombrados colegiados de honor aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, tengan o no titulación académica, reúnan méritos o hayan prestado servicios relevantes a favor del Colegio o de la profesión en general. Estos nombramientos sólo tendrán efectos honoríficos, y sus requisitos y circunstancias, será objeto de un Reglamento de Régimen Interno de Distinciones Honoríficas, que habrá de ser aprobado por la Junta General.

Artículo 9. Régimen de las incorporaciones y denegaciones colegiales.

1. Régimen de incorporaciones.

a) La incorporación a los Colegios tiene carácter reglado y no podrá denegarse a quienes reúnan los requisitos fijados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en este precepto.

b) Podrá suspenderse el expediente de incorporación colegial, cuando en el momento de solicitarla se esté tramitando en algún Colegio, en el Consejo General, o en el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales Extremadura, un procedimiento sancionador que pueda llevar aparejada la expulsión o la suspensión del ejercicio profesional. La suspensión del expediente no podrá prolongarse por plazo superior a seis meses.

c) En un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud, acordará lo que estime pertinente acerca de la misma. Dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos. Igualmente se suspenderá cuando se opte por solicitar los informes que se citan en el párrafo siguiente.

La Junta de Gobierno del Colegio, antes de dictar la resolución que proceda, podrá solicitar los informes que considere oportunos, incluidos los correspondientes ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, que habrán de evacuarse en el plazo de un mes, y que en este caso serán vinculantes.

Transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado acuerdo, la solicitud se podrá considerar admitida, en los términos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) La denegación de admisión de la colegiación, salvo en caso de suspensión del expediente, conforme al apartado 2 de este artículo, se notificará por escrito al solicitante en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha en que la Junta de Gobierno adopte el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, haciéndose constar los fundamentos de la misma y los recursos procedentes, conforme a lo previsto en estos Estatutos.

2. Denegaciones.

1. La colegiación podrá ser denegada.

a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas respecto a su autenticidad.

b) Cuando al peticionario esté bajo condena impuesta por los Tribunales de Justicia que lleve aneja una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

c) Cuando haya estado suspendido en el ejercicio de la profesión por otro Colegio y no haya obtenido la correspondiente rehabilitación.

2. Contra la resolución de incorporación, que deberá comunicarse al interesado formalmente, podrá interponer éste, en el plazo de un mes desde la notificación al mismo, recurso de alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, caso de estar constituido.

En el supuesto de no estar constituido el citado Consejo de Colegios, contra la resolución de denegación de la colegiación, podrá interponerse, potestativamente recurso de reposición, o directamente, el recurso contencioso-administrativo.

3. Contra la resolución del recurso de alzada, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos para esta jurisdicción.

Artículo 10. Pérdida de la condición de colegiado.

1. Serán causas de pérdida de la condición de colegiado:

a) La condena por sentencia firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

El colegiado vendrá obligado a comunicar al Colegio la sentencia condenatoria dentro de los diez días siguientes en que se le



notifique, sin perjuicio de abstenerse de toda actividad profesional desde que produzca efectos la sentencia condenatoria.

b) La expulsión disciplinaria acordada por resolución firme del Colegio, del Consejo General, o del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura.

La sanción de expulsión disciplinaria producirá efectos desde que sea firme y el Colegio lo notificará a su Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura y al Consejo General que lo comunicará a los demás Colegios.

c) La baja voluntaria del colegiado, que sólo se admitirá previa manifestación del cese en la actividad profesional o por incorporación a régimen funcional de forma exclusiva en el seno de las Administraciones Públicas, y tendrá efectos desde su solicitud si bien no eximirá del pago de las cuotas y otras deudas vencidas.

d) El fallecimiento del colegiado.

e) El impago de las cuotas, derechos o deudas colegiales por periodo superior a doce meses desde su devengo, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador.

2. Para el disfrute de todos los derechos corporativos, así como de los servicios colegiales, incluido el visado de trabajos profesionales, el colegiado deberá estar al corriente de todas sus obligaciones colegiales, incluidas las económicas, todo ello sin perjuicio del alzamiento de la suspensión de los derechos tan pronto como el colegiado se ponga al corriente.

La suspensión en el ejercicio de la profesión sólo se podrá acordar en virtud de infracción grave o muy grave y la expulsión del Colegio en virtud de infracción muy grave, previa incoación del correspondiente expediente disciplinario y sancionador.

3. En caso de tener iniciado procedimiento disciplinario, éste será tramitado hasta su resolución.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 11. Derechos de los colegiados con relación a su actividad profesional.

a) Los colegiados tienen derecho al libre ejercicio de su profesión, sin que por la Administración ni por terceros, se limiten las atribuciones profesionales que tengan reconocidas por las Leyes.

b) Los colegiados tienen derecho a las consideraciones debidas a su profesión reconocidas por la legislación y las normas estatutarias.

c) A actuar profesionalmente en todo el territorio del Estado. Cuando ejerza la actividad profesional fuera del ámbito territorial del Colegio de Badajoz, deberá comunicar a los Colegios distintos, la actuación en su ámbito territorial.

d) Someter al visado correspondiente del Colegio toda la documentación técnica o facultativa, proyectos, informes o cualesquiera otros trabajos que suscriba en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea el cliente o destinatario de los mismos.

e) Los colegiados tienen derecho al cobro de honorarios profesionales por los servicios prestados a sus clientes en los términos previstos en estos Estatutos y demás disposiciones vigentes.

f) A llevar a cabo los dictámenes, informes, asesoramientos y demás trabajos de su competencia que sean solicitados al Colegio y que les correspondan por turno previamente establecido, siempre que estén dados de alta en la actividad libre de la profesión.

Artículo 12. Derechos corporativos de los colegiados.

Además de los derechos señalados en el artículo anterior en relación con su actividad profesional, corresponden a los colegiados los siguientes derechos corporativos:

a) De sufragio activo y pasivo en relación a todos los cargos electivos de los órganos de gobierno del Colegio, de acuerdo con los Estatutos.

b) A participar en la vida colegial, según los términos fijados en estos Estatutos.

c) A dirigir sugerencias y peticiones por escrito para promover actuaciones de los órganos de gobierno del Colegio.

d) A crear agrupaciones representativas de intereses profesionales, dentro del marco de estos Estatutos, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno.

e) A solicitar el amparo del Colegio correspondiente cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses profesionales o corporativos o no se respete la consideración y el trato que les está reconocido.

f) A participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, en la forma reglamentariamente prevista.

g) A ejercer el derecho de moción de censura de los titulares de los órganos de gobierno del Colegio, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.

- h) A ostentar las insignias y distintivos propios de la profesión.
- i) A conocer la contabilidad colegial en la forma que se determine la Junta de Gobierno, pero sin que en ningún caso pueda privarse de la real efectividad a este derecho.

j) A disponer de una guía profesional de los colegiados ejercientes, con la dirección de sus despachos u oficinas, con sujeción a lo previsto en la legislación vigente sobre protección de datos personales.

Artículo 13. Deberes de los colegiados en el ejercicio de su actividad profesional.

- a) Cumplir con las prescripciones legales que sean de obligada observancia en los trabajos profesionales que realice.
- b) Poner en conocimiento del Colegio todos los hechos que pueda conocer y que afecten a la profesión, y cuya importancia pueda determinar intervención corporativa con carácter oficial.
- c) Someter al visado del Colegio, toda la documentación técnica o facultativa que suscriba en el ejercicio de su profesión.

Artículo 14. Deberes corporativos de los colegiados.

- a) Cumplir con las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos y en los Reglamentos de Régimen Interno que lo desarrollen.
- b) Acatar las prescripciones legales en materia de previsión social.
- c) Respetar las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio, del Consejo General y del Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura.
- d) Desempeñar los cometidos que le encomienden los órganos de gobierno del Colegio a que pertenezcan.
- e) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados por el Colegio para su sostenimiento y para fines de previsión y mutuo auxilio.
- f) Suscribir y abonar la póliza de seguro obligatorio establecida, en los términos previstos en el artículo 19.2, como garantía con respecto a sus clientes.
- g) Hacer respetar el ejercicio profesional y el de las instituciones colegiales.
- h) Guardar el secreto profesional.
- i) Participar al Colegio, dentro del plazo del mes siguiente al que se produzca, los cambios de residencia y domicilio.

- j) Guardar respeto a los miembros de los órganos de gobierno de la corporación y a los demás compañeros.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA ORDENACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 15. Del ejercicio de la profesión.

1. El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

2. Los demás aspectos del ejercicio profesional se regirán por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva de la profesión, así como por el Reglamento de Régimen Interno de Ejercicio Profesional, que ha de ser aprobado por la Junta General, teniendo en cuenta el contenido de los artículos 16 al 21 siguientes.

Artículo 16. Incompatibilidades.

1. El ejercicio de la profesión es incompatible con cualquier situación prevista como tal en la Ley.

2. El profesional en quien concurra alguna causa de incompatibilidad deberá comunicarlo inmediatamente a la Junta de Gobierno del Colegio y cesar en el ejercicio de la profesión.

Artículo 17. Encargos profesionales.

1. Salvo que otra cosa resulte de los términos del encargo profesional, el cliente puede resolver el encargo hecho a un colegiado y hacérselo a otro de éste o de otro Colegio, sin perjuicio del pago de los honorarios devengados hasta la fecha por el anterior colegiado.

2. El nuevo encargo surtirá efectos desde su fecha, quedando así el nuevo colegiado habilitado para realizar los trabajos que se le encarguen.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que asistan al colegiado primer titular del encargo y del ejercicio de las mismas, en su caso, por el propio Colegio, conforme a lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 18. Visado.

1. El visado es una función pública descentralizada que por atribución de la Ley ejercen los Colegios en relación con todos los proyectos y demás trabajos profesionales de los colegiados, en garantía de los intereses de los clientes y del interés público general.

2. El visado garantiza:

a) La identidad y habilitación legal del técnico autor, que el proyecto es de quién lo firma y que éste es el técnico debidamente colegiado, encontrándose en el ejercicio legítimo de la profesión.

b) La observancia de los reglamentos colegiales y de los acuerdos sobre el ejercicio profesional.

c) La corrección e integridad formal de la documentación integrante del proyecto de acuerdo con la legislación vigente al caso.

3. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes y no sancionará el contenido del trabajo profesional ni su corrección técnica.

4. El Colegio, en coordinación con el Consejo General, desarrollará y fomentará el uso de los modelos procedimentales tendentes a establecer la calidad del servicio de visado y el visado de acreditación de calidad, así como de los modelos organizativos de simplificación y economía que faciliten el acceso al servicio de sus usuarios basado en el principio de corresponsabilidad.

5. El Colegio podrá establecer visados de acreditación en los que garanticen aspectos técnicos de los trabajos, salvaguardando la libertad de proyectar de los colegiados.

6. El visado de los trabajos profesionales se realizará por el Colegio, de aquellos colegiados que tengan su domicilio profesional único o principal en la provincia de Badajoz, al cual deberán estar incorporados.

En el caso de trabajos profesionales que hayan de surtir efectos fuera del ámbito territorial del Colegio de Badajoz, éste se dirigirá al Colegio en cuyo ámbito produzca sus efectos el trabajo una comunicación identificativa del colegiado autor del trabajo y del trabajo mismo, a los efectos del ejercicio por dicho Colegio de las funciones que legalmente le corresponden.

Artículo 19. Responsabilidad profesional.

1. El colegiado responde directamente, a todos los efectos, tanto civil como penalmente, por los trabajos profesionales que suscribe.

2. El Colegio exigirá de los colegiados que se dediquen a la redacción y firma de trabajos sujetos a visado, que tengan suscrita una póliza de responsabilidad civil como garantía para sus clientes, que cubra la suma que como mínimo acuerde sin perjuicio de los seguros voluntarios que los colegiados puedan suscribir.

Artículo 20. Honorarios profesionales.

Los honorarios son libres y los colegiados podrán pactar su importe y las condiciones de pago con su cliente, si bien deberán observar las prohibiciones legales relativas a la competencia desleal.

Artículo 21. Cobro de honorarios.

El cobro de los honorarios profesionales de los colegiados devengados en el ejercicio libre de la profesión, se hará, cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, a través del Colegio, y en las condiciones que se determinen en sus Estatutos, siempre que el Colegio tenga establecido este servicio.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

Artículo 22. Clases de órganos de gobierno.

1. En el Colegio existirán como mínimo los siguientes órganos: la Junta General, la Junta de Gobierno, el Decano, el Vicedecano, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero y el Interventor con las atribuciones que se prevén en estos Estatutos.

Los Estatutos de Régimen Interno del Colegio podrán autorizar la formación de una Comisión Ejecutiva, para que, previa delegación de la Junta de Gobierno, atienda o resuelva los asuntos urgentes que se le encomienden.

2. El desempeño de los cargos de los distintos miembros de la Junta de Gobierno, de la Comisión Ejecutiva y de aquellos otros órganos unipersonales o colegiados creados o autorizados por la Junta de Gobierno, lo será a título gratuito, aunque no oneroso.

3. La inasistencia durante tres reuniones consecutivas de la Junta de Gobierno o Juntas Delegadas o cinco en un periodo de dos años, sin causa justificada, constituye motivo de cese en el ejercicio del cargo, que será declarada por la Junta de Gobierno.

Artículo 23. La Junta General.

1. La Junta General es el órgano superior de expresión de la voluntad del Colegio en el que están representados todos los colegiados. Sus acuerdos, adoptados con arreglo a los presentes Estatutos y a los Reglamentos de Régimen Interno serán de obligado cumplimiento para todos los colegiados.

## 2. Corresponde a la Junta General:

- a) La aprobación de los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno del Colegio y de sus modificaciones posteriores.
- b) La aprobación para enajenar o gravar los bienes y derechos del Colegio.
- c) La aprobación del presupuesto referido a un año natural, de las Cuentas anuales, de la cuota colegial periódica y la de la incorporación al Colegio. El importe de la cuota de incorporación del Colegio no podrá ser restrictivo del derecho a la colegiación.
- d) Determinar la forma en que han de ser fiscalizadas las cuentas de cada ejercicio presupuestario, por entidades o personas expertas en temas contables, de conformidad con lo establecido en los artículos 13.1 y 30.3 de la Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- e) La aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno.
- f) El establecimiento, o supresión en su caso, de los servicios corporativos necesarios para el cumplimiento de sus fines, a propuesta de la Junta de Gobierno.
- g) Cuantos asuntos se sometan a la Junta General, por la Junta de Gobierno.

## Artículo 24. Régimen de funcionamiento de la Junta General.

1. La Junta General podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias. Estas sesiones se celebrarán en la sede social del Colegio.
2. En el mes de febrero el Colegio celebrará una Junta General Ordinaria para aprobación del presupuesto y renovación de cargos directivos, si procediera. En esta Junta General ordinaria se aprobará las cuentas, dándoseles a los colegiados una información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.
3. La convocatoria de toda Junta General ordinaria se cursará a todos los colegiados con un mes, al menos, de antelación a la fecha de celebración de la sesión.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo que legal o estatutariamente se exija una mayoría reforzada.

4. La Junta General celebrará sesión extraordinaria previa convocatoria decidida por el Decano, o por acuerdo de la Junta de Gobierno o a petición del quince por ciento del censo de colegiados del Colegio, siempre que este número no sea inferior a 100

colegiados; la convocatoria expresará los asuntos concretos que hayan de tratarse en ella.

La Junta habrá de celebrarse en el plazo máximo de un mes contado desde el acuerdo del Decano o de la Junta de Gobierno, en los dos primeros casos, o desde la presentación de la solicitud en el tercero.

5. Para la válida constitución de las Juntas Generales, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria, pudiendo celebrarse en segunda convocatoria media hora más tarde, que podrá verificarse en la misma citación y en la que bastará para la válida constitución de la Junta, la presencia del Decano y el Secretario, o quienes reglamentariamente les suplan, cualquiera que sea el número de colegiados asistentes.

6. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren debidamente en el orden del día de sus convocatorias.

## Artículo 25. Aprobación de las actas.

Los acuerdos de la Junta General serán ejecutivos independientemente de cuando se produzca la aprobación del Acta.

## Artículo 26. La Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es órgano representativo y ejecutivo al que corresponde el gobierno del Colegio y estará compuesta por el Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Interventor y cuatro Vocales. Este número de vocales se incrementará con los Presidentes de las delegaciones, y el Secretario de la Delegación de Mérida.

2. Las funciones o competencias de la Junta de Gobierno, vienen reguladas en el artículo 27 de los presentes Estatutos del Colegio, y sin perjuicio de que la propia Junta se dote de un Reglamento de funcionamiento.

3. En el caso de que dimitiera en pleno la Junta de Gobierno o se produjeran las vacantes de la mitad de los miembros de la misma, se comunicará tal circunstancia al Consejo General de Colegios y al Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, a fin de que adopten las medidas para completar provisionalmente la Junta de Gobierno, con los colegiados más antiguos, continuando provisionalmente entre tanto en el desempeño de sus funciones los miembros dimisionarios.

4. La Junta de Gobierno constituida provisionalmente ejercerá sus funciones, durante un periodo máximo de tres meses, hasta que, celebradas elecciones, previa convocatoria reglamentaria en el

plazo normal más próximo posible, tomen posesión los colegiados electos en la misma.

Artículo 27. Competencias de la Junta de Gobierno y Juntas Delegadas.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio, para el cumplimiento de sus fines, en todo aquello que de manera expresa no compete a la Junta General.

De modo especial corresponde a la Junta de Gobierno:

a) Velar por el cumplimiento de los fines y funciones de la Organización Colegial en su ámbito territorial, enumerados en el Capítulo Segundo del Título Preliminar de estos Estatutos.

b) Llevar a cabo la dirección y administración del Colegio para el cumplimiento de los cometidos, promoviendo, de acuerdo con la normativa vigente, el nombramiento y el cese del personal administrativo necesario para el funcionamiento de los distintos servicios. La selección de personal se realizará a través de sistemas que garanticen la publicidad, y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

c) Aprobar los informes, estudios, dictámenes, laudos y arbitrajes encomendados al Colegio.

d) Designar las secciones y comisiones dentro del seno de la Junta de Gobierno, entendiéndose éstas como Grupos de Trabajo.

e) La formación del presupuesto y la rendición de las cuentas anuales, referidos al año natural, todo ello consolidando los del Colegio Matriz y de las Delegaciones.

f) Proponer a la Junta General las cuotas que deben abonar los colegiados.

g) Dirigir la gestión económica del Colegio y proponer a la Junta General las inversiones o actos de disposición de los bienes patrimoniales del Colegio.

h) La admisión y baja de los colegiados, conforme a lo previsto en los Estatutos.

i) Convocar y fijar el Orden del Día de las Juntas Generales y la ejecución de sus acuerdos, sin perjuicio de las facultades del Decano de decidir por sí la convocatoria de cualquier clase de Junta General con el Orden del Día que él mismo decida.

j) Mediar en la resolución de los problemas que puedan surgir entre los colegiados.

k) Reclamar a los colegiados, ejerciendo las acciones que estime oportunas, las deudas pendientes con el Colegio.

l) Ejercer la potestad disciplinaria.

m) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

n) Elaborar y aprobar los Reglamentos de Régimen Interno, para someterlos a la consideración de la Junta General en la primera sesión que ésta celebre.

o) Acordar el ejercicio de toda clase de acciones y recursos, ordinarios y extraordinarios, administrativos y jurisdiccionales ante cualquier Organismo administrativo, Juzgado o Tribunal, o ante el Tribunal Constitucional.

p) Las demás funciones que le encomienden directamente las leyes, estos Estatutos, y los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura.

q) Las funciones que sean competencia del Colegio y no estén expresamente atribuidas a otros órganos colegiales.

2. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea convocada por el Decano, a iniciativa propia o a petición de un tercio, al menos, de sus componentes. En todo caso se reunirá, al menos, cuatro veces al año.

La convocatoria se comunicará por escrito, a todos los miembros, con una antelación mínima de quince días, expresando el Orden del Día.

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes, en primera convocatoria, dos tercios de sus miembros; en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. Entre ambas convocatorias deberán mediar, al menos, treinta minutos.

Sus acuerdos se tomarán con el voto de la mayoría simple.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que estén de acuerdo los miembros de la Junta de Gobierno legalmente constituida y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

El Secretario levantará acta de las reuniones, con el visto bueno del Decano.

3. Las delegaciones, regidas por sus Juntas Delegadas, actuarán en la dirección y administración de la delegación respectiva, para el cumplimiento de sus fines, expresados en el artículo 6.3 de estos Estatutos, bajo la dirección de la Junta de Gobierno del Colegio y la Junta General.

#### Artículo 28. El Decano.

1. Corresponde al Decano las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación, judicial y extrajudicial, legal del Colegio, con facultades de delegar y de acordar el ejercicio de toda clase de acciones, recursos y reclamaciones ante Autoridades, Juzgados y Tribunales, pudiendo otorgar poderes en favor de Procuradores de los Tribunales y designar Letrados.

b) Presidir las sesiones de las Juntas de Gobierno y Generales y dirigir sus deliberaciones.

c) Decidir con su voto de calidad empates en las votaciones.

d) Convocar y fijar el Orden del Día de cualquier reunión colegial incluida la de la Junta General, y autorizar con su firma las actas de las Juntas Generales y la de Gobierno.

e) Dar posesión a los miembros de las Juntas de Gobierno y Delegadas.

f) Autorizar con su firma los títulos de incorporación al Colegio. En su caso, el carné nacional deberá ir refrendado por el Consejo General quien lo unificará para toda España.

g) Autorizar con su firma las certificaciones que expida el Secretario del Colegio.

h) Autorizar y firmar los libramientos u órdenes de pago y firmar los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes, así como los cheques expedidos por la Tesorería y demás autorizaciones para retirar cantidades.

i) Todas aquellas que le otorguen los Estatutos colegiales.

2. Será sustituido por el Vice-Decano en caso de ausencia, enfermedad o vacante. En este último caso, con mandato hasta cumplir el periodo que falte hasta el primer proceso electoral que haya de celebrarse.

#### Artículo 29. El Vice-Decano.

1. Corresponden al Vice-Decano todas las funciones que le delegue el Decano, sin que pueda éste delegarle la totalidad de las que tiene atribuidas.

2. Igualmente, asumirá las funciones del Decano en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, será sustituido por el Vocal de la Junta de Gobierno que ostente más antigüedad como colegiado y caso de empate el de mayor edad.

#### Artículo 30. El Secretario y el Vicesecretario de la Junta de Gobierno.

1. El Secretario de la Junta de Gobierno, asumirá sus atribuciones tanto en el seno del Colegio Matriz, como en las Delegaciones que tenga establecidas, o establezca el Colegio.

2. Al Secretario, en su ámbito de actuación, le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Redactar y cursar, siguiendo las instrucciones del Decano, la convocatoria y Orden del Día de la Junta General, y de la Junta de Gobierno, así como preparar y facilitar la documentación necesaria para la deliberación y adopción de resoluciones en la sesión correspondiente.

b) Levantar acta de las sesiones de la Junta General, de la Junta de Gobierno.

c) Llevar y custodiar los libros de actas y documentación que reflejan la actuación de los órganos citados en el apartado anterior, y de los demás libros de obligada llevanza en el Colegio.

d) Llevar el libro de colegiados, en soporte papel o informático, en el que se hará constar los nombres y apellidos de los mismos, Escuelas de las que proceden, especialidades que tengan cursadas, fecha de expedición del título, fechas de admisión y de baja, con indicación de la causa, domicilio, y cualquier otro dato que considere oportuno la Junta de Gobierno.

e) Llevar y custodiar el registro de Visado de Trabajos profesionales, de acuerdo con las normas emanadas por la Junta de Gobierno.

f) Visar los trabajos profesionales, que redacten y presenten los colegiados.

g) Dar fe de la posesión de todos los miembros de las Juntas de Gobierno y Delegadas.

h) Llevar el libro registro inventario del Colegio.

i) Redactar la Memoria anual.

j) Expedir, con el visto bueno del Decano, certificaciones.

k) Firmar por sí, o con el Decano en caso necesario, las órdenes, correspondencia y demás documentos administrativos de gestión ordinaria.

l) Organizar y coordinar las unidades administrativas del Colegio, ejerciendo la jefatura del personal, de acuerdo con las directrices que señale la Junta de Gobierno.

m) Tener a su cargo el archivo general del Colegio y su sello.

n) Recibir y dar cuenta al Decano de cuantas solicitudes y comunicaciones se reciban en el Registro General del Colegio.

o) Cumplir y hacer cumplir al personal a sus órdenes los acuerdos de la Junta General y Junta de Gobierno, y las órdenes del Decano, cuya ejecución le corresponda.

3 Corresponde al Vicesecretario auxiliar al Secretario en el ejercicio de sus funciones y ejercerlas en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

4. Caso de vacante del Vicesecretario, será sustituido por el Vocal de la Junta de Gobierno más moderno como colegiado, y caso de empate por el de menor edad.

Artículo 31. El Tesorero de la Junta de Gobierno.

1. El Tesorero de la Junta de Gobierno, asumirá sus atribuciones tanto en el seno del Colegio Matriz, como en las Delegaciones que tenga establecidas, o establezca el Colegio.

2. Al Tesorero, en su ámbito de actuación, le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio, siendo responsable de los mismos, a cuyo fin firmará recibos y recibirá cobros.

b) Pagar los libramientos que expida el Decano y los demás pagos de ordinaria administración autorizados de forma general hasta la cuantía autorizada por la Junta de Gobierno.

c) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con la firma autorizatoria del Decano.

d) Cobrar los intereses y rentas del capital.

e) Tener bajo su custodia, auxiliado por personal de oficina, un fondo reducido indispensable para las atenciones ordinarias del Colegio, hasta la cuantía que determine la Junta de Gobierno, ingresando lo que exceda en el Banco o Bancos que indique igualmente la Junta de Gobierno.

f) Dar cuenta de la falta de pago de las cuotas y débitos de los colegiados, para que por la Junta de Gobierno se adopten las medidas procedentes.

3. Será sustituido en caso de ausencia, enfermedad o vacante, por el Vocal de la Junta de Gobierno que designe el Decano.

Artículo 32. El Interventor de la Junta de Gobierno.

1. El Interventor de la Junta de Gobierno, asumirá sus atribuciones tanto en el seno del Colegio Matriz, como en las Delegaciones que tenga establecidas, o establezca el Colegio.

2. Someterá a la intervención de los servicios correspondientes, las actuaciones de los órganos colegiales de las que se deriven recursos económicos o compromisos de gastos.

3. Al Interventor, en su ámbito de actuación, le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Llevar los Libros de contabilidad legalmente exigidos.

b) Firmar la Cuenta de ingresos y pagos mensuales para informe de la Junta de Gobierno, así como la Cuenta anual para su aprobación por la Junta General, sometiéndola a los controles de auditoría o fiscalización que determine la Junta General.

c) Elaborar la Memoria económica anual, dando a conocer a todos los colegiados el balance de situación económica del Colegio.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuestos del Colegio, referidos a un año natural, para su presentación a la Junta de Gobierno.

e) Llevar inventario de los bienes del Colegio.

4. Será sustituido en caso de ausencia, enfermedad o vacante, por el Vocal de la Junta de Gobierno que designe el Decano.

Artículo 33. Los Vocales de la Junta de Gobierno.

Corresponde a los Vocales de la Junta de Gobierno:

a) El desempeño de las funciones que les delegue o encomiende el Decano o la Junta de Gobierno.

b) Sustituir a los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno en caso de ausencia, enfermedad o vacante temporal, previa designación por el Decano, sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos.

c) Asistir, en turno establecido por la Junta de Gobierno, con los restantes Vocales, al domicilio social del Colegio para atender el despacho de los asuntos que lo requieran.

Artículo 34. Juntas Delegadas.

Las Juntas Delegadas, estarán constituidas por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario Tesorero, Interventor y tres Vocales, cuyos cargos serán incompatibles con los de la Junta de Gobierno del Colegio y con los cargos de otra Junta Delegada distinta a la de su Delegación.

Los miembros de las Juntas Delegadas tendrán las siguientes funciones:

#### Presidente de Delegación.

1. Llevará la dirección de la Delegación.
2. Ostentará la condición de Vocal de la Junta de Gobierno.
3. Velará por el cumplimiento de las funciones de las Delegaciones, establecidas en el artículo 6.3 de estos Estatutos, en el ámbito de su localidad.

#### Vicepresidente de Delegación

1. Realizará las funciones que le delegue el Presidente, sin que pueda delegar la totalidad de las que tiene atribuidas.
2. Asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, será sustituido por el Vocal de la Junta Delegada que ostente más antigüedad como colegiado y en caso de empate el de mayor edad.

#### Secretario de Delegación.

1. Ejercerá las funciones siguientes, bajo la dirección y supervisión del Secretario de la Junta de Gobierno, en el seno de la Delegación respectiva:
  - a) Redactar y cursar, siguiendo las instrucciones del Presidente, la convocatoria de las sesiones de la Junta delegada, así como preparar y facilitar la documentación necesaria para la deliberación y adopción de resoluciones en la misma.
  - b) Levantar acta de las sesiones de las Juntas Delegadas.
  - c) Llevar y custodiar los libros de actas y documentación que reflejan su actuación.
  - d) Visar los trabajos profesionales, que redacten y presenten los colegiados.
  - e) Redactar la memoria anual de la Delegación.
  - f) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones.
  - g) Firmar por sí, o con el Presidente en caso necesario, las órdenes, correspondencia y demás documentos administrativos de gestión ordinaria.
  - h) Hacer cumplir al personal de la delegación, las normas establecidas y realizar el control de las funciones que les corresponda.

i) Tener a su cargo el archivo general de la delegación y sus sellos.

j) Dar cuenta al Presidente de la correspondencia recibida.

2. El Secretario de la Delegación de Mérida ostentará, por razones históricas, basadas en nuestro inicio corporativo en aquella localidad, la condición de Vocal de la Junta de Gobierno del Colegio.

#### Vicesecretario de Delegación.

1. Auxiliará al Secretario en el ejercicio de sus funciones, y las ejercerá en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
2. En caso de vacante, será sustituido por el Vocal de la Junta delegada, más moderno como colegiado, y en caso de empate el de menor edad.

#### Tesorero de Delegación.

1. Ejercerá las funciones siguientes, bajo la dirección y supervisión del Tesorero de la Junta de Gobierno, en el seno de la Delegación respectiva:

- a) Recaudar y custodiar los fondos de la Delegación, siendo responsable de los mismos, a cuyo efecto firmará recibos y recibirá cobros.
- b) Pagar los libramientos que expida el Presidente de la Delegación y los demás pagos de ordinaria administración autorizados de forma general hasta la cuantía autorizada por la Junta de Gobierno.
- c) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, con firma mancomunada.
- d) Tener bajo su custodia, auxiliado por personal de oficina, un fondo reducido indispensable para las atenciones ordinarias de la Delegación, hasta la cuantía que determine la Junta de Gobierno, ingresando lo que exceda en Banco o Bancos, que indique igualmente la Junta de Gobierno.
- e) Dar cuenta al Presidente de la Delegación de los débitos de los colegiados.

2. Será sustituido en caso de ausencia, enfermedad o vacante, por el Vocal de la Junta Delegada, que designe el Decano.

#### Interventor de Delegación.

1. Ejercerá las funciones siguientes, bajo la dirección y supervisión del Interventor de la Junta de Gobierno, en el seno de la Delegación respectiva:



- a) Llevar los libros de contabilidad, que acuerde la Junta de Gobierno.
- b) Firmar la cuenta de Ingresos y Pagos mensuales para informe de la Junta Delegada.
- c) Redactar la memoria económica anual de la Delegación.
- d) Elaborar el anteproyecto de presupuestos de la Delegación, referido a un año natural.
- e) Llevar inventario de bienes de la Delegación.

2. Será sustituido en caso de ausencia, enfermedad o vacante, por el Vocal de la Junta Delegada, que designe el Decano.

Vocales de las Delegaciones.

Corresponde a los Vocales de las Juntas Delegadas:

- a) El desempeño de las funciones que les delegue o encomiende el Decano o la Junta de Gobierno.
- b) Sustituir a los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno en caso de ausencia, enfermedad o vacante temporal, previa designación por el Decano, sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos.
- c) Asistir, en turno establecido por la Junta Delegada, con los restantes Vocales, al domicilio de la Delegación para atender el despacho de los asuntos que lo requieran.

Artículo 35. Estatutos particulares y Reglamentos internos de los Colegios.

El Colegio regulará su funcionamiento mediante sus propios Estatutos y Reglamentos de Régimen Internos que deberán ser comunicados, así como sus modificaciones, una vez aprobados por la Junta General, al Consejo General de Colegios y al Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y JUNTAS DELEGADAS

Artículo 36. Cargos electivos y derecho de sufragio activo y pasivo.

- 1. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio y de las Juntas Delegadas, serán elegidos, con periodos de mandato de cuatro años, y con arreglo a lo que establezca el Reglamento de Régimen Interno de Elecciones correspondiente.
- 2. La renovación de estos miembros, se verificará por mitades cada dos años. Los cargos de Decano, Secretario e Interventor, se

renovarán en la misma elección, al igual que los de Presidente, Secretario e Interventor de la Delegación respectiva.

3. Para los cargos de Decano, Secretario del Colegio y Presidentes de Delegación, los aspirantes habrán de tener una antigüedad en el Colegio, de cinco años para el primero y tres años para los otros dos. Para los demás cargos un año de antigüedad.

4. La elección tendrá lugar mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de todos los electores. La emisión del voto podrá realizarse personalmente o por correo en las condiciones que establezca el Reglamento de Régimen Interno.

5. El derecho de sufragio activo corresponde a todos los colegiados que se encuentren al corriente de pago de las cuotas colegiales y en el pleno goce de los derechos corporativos.

6. Para ser candidato se precisará ostentar el derecho de sufragio activo y encontrarse en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus formas, teniendo en cuenta el punto 3 de este artículo.

Artículo 37. Procedimiento electoral.

1. La convocatoria de las elecciones corresponde a la Junta de Gobierno.

2. La convocatoria se realizará con un mes mínimo de antelación a la fecha de celebración de las elecciones, y deberá comunicarse a todos los colegiados e insertarse en el tablón de anuncios. En dicho tablón se publicará también la lista de colegiados electores con derecho de sufragio activo en la fecha de la convocatoria y la lista de colegiados que pueden ser candidatos.

La convocatoria deberá expresar los cargos objeto de elección y su periodo de mandato, la fecha límite para la presentación de candidaturas, los recursos contra la proclamación y denegación de las mismas y el día, hora y lugar en que deben celebrarse las elecciones.

3. El procedimiento electoral que deberá garantizar como mínimo:

- 1) La duración del mandato de los candidatos elegidos.
- 2) El ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los colegiados en el artículo 13 de estos Estatutos.
- 3) La comunicación de las propuestas electorales de los candidatos.
- 4) La transparencia y objetividad del proceso electoral, la igualdad de las candidaturas y la imparcialidad de la Junta de Gobierno saliente.

5) Las vías de recurso para la defensa de los derechos electorales.

6) La celeridad en la resolución de los recursos.

4. En el caso de que dimitiera en pleno la Junta de Gobierno o se produjeran las vacantes de la mitad de los miembros de la misma, se comunicará tal circunstancia al Consejo General de Colegios y al Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, a fin de que, a la brevedad posible, adopten las medidas para completar provisionalmente la Junta de Gobierno, con los colegiados más antiguos, continuando provisionalmente entre tanto en el desempeño de sus funciones los miembros dimisionarios.

La Junta de Gobierno así constituida provisionalmente ejercerá sus funciones, durante un periodo máximo de tres meses, hasta que, celebradas elecciones, previa convocatoria reglamentaria en el plazo más próximo posible, tomen posesión los colegiados electos en la misma. Esta Junta deberá convocar elecciones para la provisión de los cargos vacantes en el plazo más breve posible y nunca superior a los tres meses citados.

#### Artículo 38. Desarrollo de las elecciones.

Las elecciones se desarrollarán, respetando el contenido de los artículos 36 y 37 precedentes, en un Reglamento de Régimen Interno, que redactará la Junta de Gobierno y presentará a la aprobación de la Junta General Extraordinaria, convocada al efecto.

#### Artículo 39. De la moción de censura.

1. Podrá proponerse la censura de cualquier miembro de la Junta de Gobierno, conjuntamente la de varios o todos, mediante propuesta motivada suscrita por un número de colegiados que represente, al menos, el quince por ciento (15%) de los colegiados, siempre que este número no sea inferior a 100 colegiados, o el veinte (20%), siempre que su número no fuese inferior a 125 colegiados, si se propusiere la censura del Decano o de la mayoría o totalidad de la Junta de Gobierno.

La propuesta habrá de incluir el nombre del candidato o candidatos al cargo o cargos a los que se refiera la censura.

La propuesta se presentará y tramitará conjuntamente para todos aquellos cuya censura se proponga.

No podrá proponerse la censura de ningún miembro de la Junta hasta transcurridos doce meses desde su toma de posesión.

2. Presentada la moción de censura y verificado el cumplimiento de sus requisitos, se debatirá en Junta General Extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación.

El debate comenzará por la defensa de la Moción, que corresponderá al colegiado que a tal fin se designe en la propuesta.

A continuación intervendrá el censurado, que de ser varios, será el que designe la Junta de Gobierno, si bien, de ser censurado el Decano, será éste el que intervenga.

3. Seguidamente, se abrirá un debate entre los asistentes, en la forma ordinaria prevista para las Juntas Generales, concluido el cual volverán a intervenir el defensor de la Moción y quien se hubiere opuesto a la misma.

Los votos se emitirán a favor o en contra de la moción, sin que puedan los que voten a favor excluir de la censura a ninguno de aquellos para los que se proponga ni tampoco a ninguno de los candidatos propuestos.

4. Si la participación en la votación no alcanzara el veinte por ciento (20%) al menos de los colegiados, o el veinticinco por ciento (25%) si se propusiera la censura del Decano o de la mayoría de la Junta de Gobierno, la moción se entenderá rechazada sin necesidad de proceder al escrutinio.

Si se alcanzara la participación mínima indicada, será precisa la mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos, para la aprobación de la moción.

Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra por ningún colegiado de los que la hayan suscrito hasta transcurridos dos años del primer día de votación, ni tampoco otra moción por distinto o distintos colegiados de los anteriores, contra los mismos cargos hasta pasados doce meses contados en la misma forma.

Si la moción de censura prosperase, cesarán en sus cargos las personas afectadas, considerándose desde ese momento como titulares de los órganos aquellas personas propuestas en la moción triunfante.

El periodo de mandato de estos cargos, será hasta el fin del mandato de los cargos censurados.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES, Y DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE EXTREMADURA Y CONSEJO AUTONÓMICO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Artículo 40. Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

El Consejo General de Colegios, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros

Técnicos Industriales de Extremadura, es el organismo superior en cuestión de su competencia y coordinador de los mismos y representará a la profesión de Perito e Ingeniero Técnico Industrial con carácter nacional e internacional.

Artículo 41. Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura.

Una vez creado por Decreto de la Junta de Extremadura el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, de acuerdo con los artículos del 22 al 33 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, agrupará a los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de la Comunidad Autónoma, y desarrollará sus fines y funciones de acuerdo con la legislación específica de la Comunidad.

Artículo 42. Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Creado este Consejo por Decreto de la Junta de Extremadura, de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, con la organización y funcionamiento que se determinen reglamentariamente, se incorporará al mismo el Decano del Colegio.

### TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD Y DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 43. Régimen de la actividad sujeta al Derecho Administrativo.

1. Las disposiciones generales y actos dictados en el ejercicio de potestades administrativas y los referidos a la Organización Colegial se someterán a lo dispuesto en estos Estatutos Generales, y supletoriamente a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás Leyes y principios de Derecho Público que les resulten de aplicación.

2. Las disposiciones y actos colegiales dictados en el ejercicio de las potestades administrativas se adaptarán conforme al procedimiento establecido en los respectivos Estatutos y Reglamentos.

3. Las disposiciones generales del Colegio deberán publicarse en el Boletín, caso de disponer de él, y en el tablón de anuncios, donde figurarán expuestos al menos durante dos meses.

4. Las resoluciones colegiales deberán dictarse con audiencia del interesado y debidamente motivadas cuando tengan carácter

sancionador, limitativo de derechos o intereses legítimos, o resuelvan recursos.

5. Deberán notificarse los actos que afecten a los derechos e intereses de los colegiados, dejando constancia en el expediente de su recepción. La notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, el órgano que la dictó y la fecha, así como la indicación de si el acto es o no definitivo en la vía corporativa, y de los recursos que procedan, plazo para interponerlos y órgano ante el que hubieran de interponerse, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Artículo 44. Silencio administrativo.

1. En un Reglamento de Régimen Interno del Colegio, deberá establecerse el plazo en que obligatoriamente deberá resolverse la tramitación del procedimiento en cada caso. Hasta la aprobación del mismo, por parte de la Junta General, o de no establecerse un plazo inferior se entenderá que las solicitudes de los colegiados deberán resolverse en el plazo máximo de tres meses. Ello a excepción de los plazos establecidos en el artículo 9.1.c, y en el artículo 56.1.1.8, respecto a la Incorporación al Colegio, y al Régimen Disciplinario, respectivamente.

2. Finalizado el plazo establecido para la resolución de cada procedimiento sin que se haya notificado al interesado solicitante, se entenderán producidos los efectos del silencio administrativo en el sentido establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En todo caso, se entenderán estimadas por silencio administrativo las solicitudes referidas a la incorporación al Colegio, cuando se haya acreditado en la solicitud el cumplimiento de los requisitos exigidos por estos Estatutos.

Los actos producidos por silencio administrativo positivo que supongan el reconocimiento o la atribución de facultades o derechos y que carezcan de los requisitos esenciales para su adquisición, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 45. Nulidad y anulabilidad de los actos del Colegio.

Los actos del Colegio serán nulos de pleno derecho o anulables en los casos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 46. Acuerdos de los órganos colegiales.

Los órganos colegiados de gobierno del Colegio no podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, salvo

que estén presentes todos sus miembros y acuerden por mayoría absoluta el carácter urgente del asunto a tratar.

#### Artículo 47. Recursos.

1. Los actos y resoluciones dictados por los órganos de gobierno del Colegio, serán susceptibles de recurso en alzada, ante el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura.

En el supuesto que no estuviese creado el Consejo de Colegios anteriormente aludido, cabrá recurso potestativo de reposición o el recurso correspondiente en vía contencioso-administrativa.

El Colegio, antes de dictar resolución, podrá solicitar los informes que considere oportunos, al Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, que en todo caso serán vinculantes.

2. Los actos y acuerdos dictados por el Colegio, sujetos al Derecho Administrativo, pondrán fin a la vía administrativa; y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo, previo recurso potestativo de reposición.

3. Todos los actos y disposiciones del Colegio dictados en el ejercicio de materias delegadas por la Administración Autonómica, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

#### Artículo 48. Procedimiento de los recursos.

El recurso de alzada, se interpondrá de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, cuando estuviese constituido.

Artículo 49. Comunicaciones entre el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y el Consejo General de Colegios y el Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura.

1. El Colegio deberá comunicar al Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura y al Consejo General, por fax u otro medio que asegure su recepción en un plazo máximo de 24 horas desde que se dictaron, los actos de proclamación de candidatos y de candidatos electos.

2. Contra estos actos se podrá interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura.

3. En el supuesto que no estuviese creado el Consejo de Colegios anteriormente aludido, cabrá recurso potestativo de reposición o el recurso correspondiente en vía contencioso-administrativa.

Artículo 50. Régimen de la actividad no sujeta al Derecho Administrativo.

Los actos y contratos que no guarden relación con la organización de las Corporaciones colegiales, ni el ejercicio de potestades administrativas se someterán a lo dispuesto en estos Estatutos Generales y al Derecho privado, civil, mercantil, laboral o penal según corresponda.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 51. Recursos económicos del Colegio.

1. Constituyen recursos económicos ordinarios del Colegio:

- a) los derechos de incorporación al Colegio.
- b) las cuotas periódicas a cargo de los colegiados.
- c) las cuotas por visado de trabajos profesionales.
- d) los ingresos procedentes de las rentas de su patrimonio.
- e) las contraprestaciones o subvenciones por servicios o actividades del Colegio.

2. Son recursos económicos de carácter extraordinario del Colegio:

- a) Las cuotas o derramas que puedan ser aprobadas en una Junta General Extraordinaria convocada al efecto, necesitando para ello de la aprobación de los dos tercios de los asistentes.
- b) Las subvenciones y donativos a favor del Colegio.
- c) Cualquier otro ingreso que se pueda obtener lícitamente.

3. El patrimonio del Colegio estará constituido exclusivamente por sus sedes tanto social de cómo sus oficinas delegadas, el equipamiento de las mismas, y el capital procedente de sus ingresos ordinarios o extraordinarios destinado a sufragar sus necesidades.

## TÍTULO CUARTO DE LAS DISTINCIONES Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPÍTULO PRIMERO DISTINCIONES

Artículo 52. Régimen de Distinciones y Premios.

1.º El Colegio, podrá otorgar a aquellas Corporaciones, Entidades o particulares, colegiados o no, las distinciones que considere oportunas y que apruebe la Junta General.

El grado de las distinciones citadas se desarrollará en el reglamento correspondiente, que se someterá a la aprobación de la Junta General.

2.º Igualmente el Colegio, podrá otorgar a los colegiados por sus merecimientos de carácter profesional o colegial las recompensas siguientes:

- a) Felicitaciones y menciones honoríficas.
- b) Solicitud de concesión de condecoraciones oficiales.
- c) Publicación con cargo a los fondos del colegio, de aquellos trabajos de destacado valor científico o profesional.
- d) Los de tipo económico que la Junta de Gobierno acuerde y las disponibilidades del Colegio permitan.

3.º Las propuestas para la concesión de distinciones y premios, debidamente razonadas, podrán ser formuladas por la Junta de Gobierno o por un número de colegiados superior a cincuenta, y serán incluidas en el Orden del Día de la Junta General a que haya de someterse la propuesta.

4.º Con independencia de lo anteriormente recogido y como reconocimiento a la antigüedad en el ejercicio profesional, se otorgará a los Peritos Industriales y a los Ingenieros Técnicos Industriales, que cumplan 25 ó 50 años en la profesión, recuerdo conmemorativo de tal efemérides, que se entregará durante un acto celebrado por el Colegio.

## CAPÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 53. Responsabilidad disciplinaria.

1. Los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes colegiales o deontológicos.
2. El Colegio, a través de la Junta de Gobierno o del Decano, dentro de su respectiva competencia, ejercen la potestad disciplinaria para sancionar las infracciones en que incurran los colegiados en el ejercicio de su profesión o en su actividad corporativa.
3. Cuando se trate de miembros de órganos de Gobierno del Colegio, la potestad disciplinaria se ejercerá por el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, o por el Consejo General, caso de no estar constituido aquél.
4. Habrá de instruirse expediente, para enjuiciar los actos que se estimen puedan constituir una infracción en el ejercicio de la

profesión o en su actividad corporativa, designando de entre los miembros de la Junta de Gobierno, un Instructor y un Secretario.

Artículo 54. Infracciones.

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Los hechos constitutivos de delito como consecuencia del ejercicio profesional o con ocasión del mismo o que afecten al ejercicio profesional.
- b) El encubrimiento del intrusismo profesional por quien carezca de título adecuado o no reúna las condiciones para el ejercicio de la profesión.
- c) El uso del cargo o función pública en provecho propio.
- d) El incumplimiento muy grave de los deberes en el ejercicio de su actividad profesional o corporativa de los colegiados.
- e) El haber dado lugar a la imposición de dos sanciones graves dentro del plazo de un año.
- f) El impago de las cuotas, derechos o deudas colegiales por periodo superior a doce meses desde su devengo.

2. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de los acuerdos de carácter obligatorio adoptados por los órganos de gobierno de la organización colegial en materia de su competencia, o el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en estos Estatutos.
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones económicas con el Colegio por periodo superior a seis meses e inferior a doce, desde su devengo.
- c) La desconsideración u ofensa graves a los miembros de los órganos de gobierno de la Organización colegial, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los compañeros en el desempeño de la actividad profesional.
- d) La competencia desleal.
- e) La realización de trabajos profesionales que por su índole, forma o fondo atentan contra el prestigio profesional, que será el especificado en el Reglamento de normas deontológicas de actuación profesional de los ingenieros técnicos industriales.
- f) El incumplimiento de los deberes o incompatibilidades que por razón de su cargo se han de observar.

g) El incumplimiento grave de los deberes en el ejercicio de su actividad profesional o corporativa de los colegiados.

h) El haber dado lugar a la imposición de tres sanciones leves, dentro del plazo de un año.

3. Son infracciones leves:

a) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio, sin causa justificada.

b) La no aceptación injustificada del desempeño de cargos o misiones corporativas que se le encomienden por la Junta de Gobierno o el Decano.

c) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

d) El incumplimiento leve de los deberes en el ejercicio de la actividad profesional o corporativa de los colegiados.

e) Las desconsideraciones u ofensas previstas en la letra c) del número anterior que no revistan carácter grave.

f) El mal uso de los bienes muebles o inmuebles del Colegio.

Artículo 55. Sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias, que se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Son sanciones leves: Amonestación privada y el apercibimiento por oficio del Decano.

b) Son sanciones graves: La suspensión de la colegiación o de los derechos colegiales hasta seis meses; la inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta un año.

c) Son sanciones muy graves: La suspensión de la colegiación o de los derechos colegiales hasta dos años; la inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta cinco años y la expulsión del Colegio.

2. Las faltas que guarden relación con obligaciones colegiales se consideran corporativas y se sancionarán según su gravedad, con amonestación privada o apercibimiento por oficio del Decano con anotación en el expediente personal, si son leves; suspensión de los derechos colegiales hasta seis meses e inhabilitación para cargos colegiales hasta un año, si son graves, y suspensión de la colegiación e inhabilitación para cargos colegiales hasta cinco años, si son muy graves.

3. Las faltas que entran dentro de la esfera de las obligaciones profesionales serán sancionables, con amonestación privada, si son leves; con la suspensión de la colegiación hasta seis meses si son

graves, y con la suspensión de la colegiación hasta dos años o la expulsión si son muy graves.

Artículo 56. Principios del procedimiento disciplinario.

1. No podrá imponerse sanción alguna sin haber instruido un procedimiento previo. En su tramitación se garantizarán al colegiado, en todo momento, los siguientes derechos:

1.1. La presunción de no responsabilidad disciplinaria mientras no se demuestre lo contrario.

1.2. A ser notificado de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

1.3. A ser notificado de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que le atribuya tal competencia.

1.4. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos y asimismo copia sellada de los que presente.

1.5. A utilizar la lengua propia de la Comunidad Autónoma, donde radique el Colegio.

1.6. A formular alegaciones y presentar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de alegaciones contra la propuesta de sanción.

1.7. A obtener información y orientación jurídica sobre el modo de defender sus intereses y disponer de las suficientes garantías de defensa en el expediente.

1.8. A que la tramitación del procedimiento sancionador tenga una duración no superior a seis meses, previa la debida justificación por otros tres meses, salvo causa imputable al infractor de la que quede debida constancia en el expediente.

1.9. Vencido el plazo de seis meses desde que se inició el expediente, por causas no imputables al expedientado sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, caducará el procedimiento. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones. La caducidad no producirá por si sola la prescripción de las faltas o sanciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 57. Procedimiento del expediente disciplinario.

1.º. Los acuerdos de incoación y de resolución de los expedientes se adoptarán por acuerdo por mayoría de los dos tercios de los

presentes en Junta de Gobierno del Colegio, sin que se admitan votos particulares.

La incoación de un expediente disciplinario dará lugar a la designación por la Junta de Gobierno de entre sus miembros, tal como se indica en el párrafo anterior, de un Instructor y un Secretario.

A fin de conseguir la necesaria separación entre las fases instructora y sancionadora, tanto el Instructor como el Secretario, se abstendrán de votar cuando la propuesta de resolución, con las actuaciones practicadas y el informe del Instructor, se eleven a la Junta de Gobierno para que adopte la resolución que proceda.

El cese del Instructor no podrá efectuarse en tanto no ultime el expediente en trámite, ni aún por cese estatuario como miembro de la Junta de Gobierno, salvo que existiera causa justificada para ello a juicio de la Junta de Gobierno.

Del acuerdo de incoación del expediente, con la designación del Instructor y del Secretario, se dará cuenta al colegiado a que corresponda.

2.º. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, las cuales deberán estar concluidas en el plazo máximo de tres meses, que podrá ser prorrogado en periodo igual, a petición justificada del Instructor.

El Instructor comunicará a los interesados con antelación suficiente el inicio de las operaciones necesarias para la realización de las pruebas que hubieran sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicarán las mismas, con advertencia en su caso, de que el interesado puede nombrar asesores para que le asistan.

A la vista de las actuaciones practicadas y en el plazo de veinte días, se formulará pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados y que se notificará al interesado, concediéndosele un plazo de ocho días para que pueda contestarlo.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará, en el plazo de ocho días, propuesta de resolución, que se notificará al interesado, para que en el plazo de ocho días pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, con las actuaciones practicadas, juntamente con su informe, la elevará el Instructor a la Junta de Gobierno para que adopte la resolución que proceda, que habrá de ser dictada en el plazo de quince días.

La decisión adoptada por la Junta de Gobierno será cumplida en sus propios términos por la misma.

3.º. No podrán actuar en los expedientes disciplinarios aquellos miembros de la Junta de Gobierno que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o tengan con él amistad íntima, enemistad manifiesta o interés profesional notorio en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, considerándose como falta muy grave la inobservancia de esta prescripción. El expedientado, una vez se le haya notificado la incoación del expediente y la designación de Instructor y Secretario, podrá, en el término de cinco días hábiles, recusar a aquel miembro de la Junta de Gobierno en quien concurrieran las circunstancias antes señaladas, correspondiendo resolver a la propia Junta de Gobierno sobre la procedencia o no de la abstención o recusación.

4.º. Las sanciones leves podrán imponerse en un procedimiento abreviado en el que se verificará la exactitud de los hechos, se oirá al presunto infractor, se comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los supuestos del artículo 55.1.a) de estos Estatutos y se señalará la sanción correspondiente.

Artículo 58. Recursos contra las resoluciones sancionadoras.

Contra el fallo recaído en el expediente disciplinario se podrá interponer recurso de alzada, ante el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, caso de estar constituido, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En el supuesto de no estar constituido el citado Consejo de Colegios, cabrá recurso de reposición ante el órgano que haya dictado el fallo, o bien interponer el correspondiente recurso por vía contencioso-administrativa.

Contra la resolución del recurso de alzada, sea expresa o no, podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

No obstante, si se hubiere impuesto una sanción de suspensión por infracción muy grave, la Junta de Gobierno podrá acordar la adopción de las medidas provisionales pertinentes para garantizar la efectividad de la misma. En este caso, lo comunicará inmediatamente al Consejo General y Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, caso de estar ya constituido, el cual, si se interpone recurso contra dicha sanción, deberá resolverlo en el plazo de tres meses desde la efectividad de la medida provisional acordada por el Colegio sancionador.

Artículo 59. Prescripción de infracciones y sanciones.

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de seis meses para las leves.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se hubiesen cometido y el de las sanciones a partir del siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 60. Régimen supletorio.

En lo no previsto en los Estatutos del Colegio regirán como supletorios la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás disposiciones concordantes.

## TÍTULO QUINTO

### DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES Y DE LA ABSORCIÓN, FUSIÓN, CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 61. Procedimiento para la reforma de los Estatutos Generales.

La modificación de los presentes Estatutos Generales requerirá el trámite siguiente:

- a) A propuesta de la Junta Directiva.
- b) A propuesta de un número de colegiados, superior al veinte por ciento (20%), del censo colegial.

La aprobación por la Junta General Extraordinaria, con una participación del veinte por ciento (20%) de los colegiados y los votos a favor de los dos tercios de los asistentes.

Superación del trámite de legalidad ante la Administración competente.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

### ABSORCIÓN, FUSIÓN, CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 62. Normas aplicables.

La absorción, la fusión, el cambio de denominación y la disolución del Colegio, se efectuará de acuerdo con el contenido de los artículos siguientes, así como con la legislación básica del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre

Colegios y Consejos de Colegios Profesionales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 63. Absorción del Colegio.

La absorción del Colegio ha de ser acordada por la Junta de Gobierno en sesión convocada a estos efectos, y propuesta a la Junta General Extraordinaria en sesión convocada especialmente con este único punto del orden del día. Para la absorción será preciso el acuerdo favorable en esta sesión de las dos terceras partes de los colegiados por votación directa.

De prosperar la absorción, la Junta General Extraordinaria, en la misma sesión y de la misma forma, acordará el destino del patrimonio del Colegio, que en todo caso irá destinado al nuevo Ente creado y/o, en su caso, a Instituciones o Fundaciones de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

Acordada la absorción del Colegio en la forma indicada anteriormente, deberá ser aprobada de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 11/2002, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, si existiera.

Artículo 64. Fusión del Colegio.

1. La fusión del Colegio, con otros de distinta profesión, con respeto al artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos Profesionales de Extremadura, ha de ser acordada por la Junta de Gobierno, en sesión convocada a estos efectos, previo estudio de las circunstancias que concurran para ella. Habrá de ser sometido a la Junta General Extraordinaria, en sesión convocada especialmente con este único punto del orden del día. Para la fusión será preciso el acuerdo favorable en esta sesión, de las dos terceras partes de los colegiados por votación directa.

Caso de prosperar la fusión, llevará implícita la fusión de los patrimonios de todos los colegios.

Acordada la fusión del Colegio en la forma indicada anteriormente, deberá ser aprobada por Ley de la Asamblea de Extremadura, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 11/2002, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, si existiera.

2. En los casos de fusión con otros Colegios de la misma profesión, se seguirá el mismo trámite del punto 1, y ser aprobada por Decreto de la Junta de Extremadura, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 11/2002, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, si existiera.



#### Artículo 65. Cambio de denominación del Colegio.

El cambio de denominación del Colegio por iniciativa propia, ha de ser acordado por la Junta de Gobierno, en sesión convocada a estos efectos, previo estudio que concurren para ello y habrá de ser sometido a la aprobación de la Junta General Extraordinaria convocada especialmente con este único punto del orden del día. El acuerdo en esta sesión, para el cambio de denominación necesitará la aprobación de las dos terceras partes de los colegiados por votación directa.

Cuando se produzca el cambio de denominación, a iniciativa de la Administración Autónoma o de los Consejos General o de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, se efectuará de acuerdo con la legislación básica del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sobre Colegios Profesionales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Además, en el caso de cambio de denominación del Colegio a iniciativa del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, este habrá de ser aceptado por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz, cuyo acuerdo habrá de ser ratificado por su Junta General, para su posterior proposición a la Administración Autónoma, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 11/2002.

Acordado el cambio de denominación del Colegio en la forma indicada anteriormente, deberá ser aprobada por Decreto de la Junta de Extremadura, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 11/2002, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, si existiera.

#### Artículo 66. Disolución del Colegio.

El Colegio podrá disolverse, salvo en los casos en que venga impuesta por Ley, cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los colegiados por votación directa en Junta General Extraordinaria, convocada especialmente a estos efectos por la Junta de Gobierno, y se realizará de acuerdo con la legislación básica del Estado y de la Comunidad Autónoma, sobre Colegios Profesionales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Caso de aprobarse la disolución, la Junta General Extraordinaria en la misma sesión y de la misma forma, acordará el nombramiento de liquidadores, con indicación de número y facultades, así como el destino del patrimonio resultante del Colegio que en todo caso irá destinado a Instituciones o Fundaciones de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

Acordada la disolución del Colegio en la forma indicada anteriormente, deberá ser aprobada por Decreto de la Junta de Extrema-

da, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 11/2002, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, si existiera.

Disposición adicional primera. Denominación de los Estatutos del Colegio.

Los Estatutos del Colegio podrán adoptar cualquier otra denominación que los identifique claramente, diferenciándolos de cualquier otro Reglamento interno del Colegio, salvo la de Estatutos Generales que queda reservada a los mismos.

Disposición adicional segunda.

En los conflictos que puedan producirse entre Colegios de la Comunidad Autónoma, caso de no estar constituido el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Extremadura, y en aquéllos entre el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Badajoz y otros de fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se estará al contenido del artículo 9.º de la Ley Estatal de Colegios y específicamente, de la función del artículo 9.º.1.d) de dicha Ley de “dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios”, función que recoge expresamente el artículo 38.2.d) de los Estatutos Generales de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 104/2003, de 24 de enero.

Disposición transitoria primera. Renovación Junta de Gobierno y Juntas Delegadas.

Los actuales miembros de la Junta de Gobierno y Juntas Delegadas, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión de su mandato, y se organizarán las próximas elecciones de conformidad con la nueva configuración de las Juntas dispuesta en estos Estatutos.

Disposición transitoria segunda. Aplicación de los Estatutos particulares del Colegio.

En tanto no se produzca la aprobación e inscripción de los presentes Estatutos serán de aplicación los Estatutos actualmente vigentes en cuanto no entren en contradicción con lo dispuesto en estos Estatutos Colegiales.

Disposición transitoria tercera. Reglamento de Elecciones.

Hasta que sea aprobado el reglamento de Régimen Interno de Elecciones, será de aplicación el actual Reglamento General de Elecciones, mediante el cual se han desarrollado todos los anteriores procesos electorales.